

RE: RECURSO MARIA E MARTINEZ VS ACREEDORES VARIOS RAD. 760014003005-2017-505-00

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/08/2020 13:11

Para: Marcos Sandoval <mlsandovalr29@gmail.com>

Acuso de recibo del anterior. David

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

“LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA” (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)) "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

De: Marcos Sandoval <mlsandovalr29@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 10:40

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO MARIA E MARTINEZ VS ACREEDORES VARIOS RAD. 760014003005-2017-505-00

Señores

Juzgado 5 civil municipal de Cali

Buen día

Como documentos adjuntos se encuentran poder debidamente conferido y recurso presentado dentro del proceso de Liquidación patrimonial con radicado 760014003005-2017-505-00.

favor acusar recibo

Cordialmente

Marcos L. Sandoval R.

Abogado

Celular: 315 478 3641

Doctor
Jorge Alberto Fajardo Hernández
Juez Quinto Civil Municipal de Cali
E.S.D

Ref.: Liquidación Patrimonial
Dte.: Maria Eugenia Martinez Lenis
Ddo.: Acreedores Varios
Rad.: 760014003005-2017-505-00

Referencia : **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

MARIA EUGENIA MARTINEZ LENIS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali e identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.151.763**, a usted respetuosamente manifiesto que confiero Poder Amplio y Suficiente, al Doctor **MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.3261.816 de Palmira, abogado titulado con tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede localizar en la carrera 4 # 11-45 oficina 313 de la ciudad de Cali, correo electrónico: mlsandovalr29@gmail.com, para que mi nombre y representación inicie el trámite y lleve hasta su culminación **PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** que se adelanta en su despacho, con el fin de obtener la liquidación de mi patrimonio y proceder a cancelar total o parcialmente las obligaciones adquiridas con mis acreedores, de acuerdo a lo estipulado en el título IV Insolvencia de la persona natural no comerciante del C.G.P. artículos 531 y siguientes.

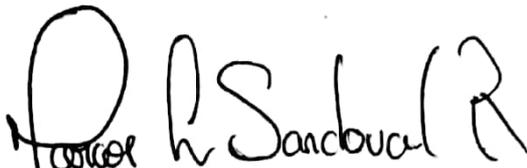
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, entre ellas las que trae el Artículo 77 de Código de General del Proceso, y en especial de presentar la demanda civil, recibir, cobrar, denunciar bienes, transigir, sustituir, pedir y solicitar remanentes; desistir, renunciar, conciliar, aportar pruebas, Reasumir, presentar y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y, en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Del Señor(a) Juez.

Atentamente,

Acepto,


MARIA EUGENIA MARTINEZ LENIS
C.C. 31,151.763


MARCOS L. SANDOVAL R
C.C. 94.326.816 de Palmira
T.P. No. 144.130 del C.S.de la J

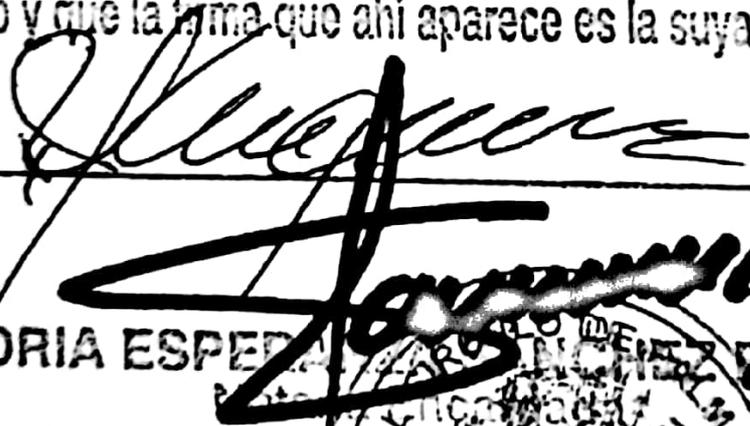
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA

Palmira, 05 AGO 2020

Compareció, Maria Eugenia
Martinez Leal

Identificado con la C.C. No. 31.151.763.
de Palmira

declaró, que reconoce el contenido del presente documento por
ser cierto y que la firma que ahí aparece es la suya

Firma,  

GLORIA ESPERANZA SANCHEZ BERRIO



Doctor

Jorge Alberto Fajardo Hernández
Juez Quinto Civil Municipal de Cali
E.S.D

Ref.: Liquidación Patrimonial
Dte.: María Eugenia Martínez Lenis
Ddo.: Acreedores Varios
Rad.: 760014003005-2017-505-00

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.326.816** de Palmira (V), abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora María Eugenia Martínez Lenis, de manera respetuosa dentro del termino procesal oportuno, me permito interponer recurso de reposición y/o en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 712 del 28 de julio de proferido por su despacho 2020 y publicado en estado el 31 de julio de 2020, sustento mi recurso bajo el siguiente argumento:

El constituyente de 1991, estableció diferentes garantías a favor de las personas referente a como las autoridades públicas deben actuar, dentro de estas garantías se encuentra la consignada en el artículo 84, el cual estableció que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio” y en consecuencia, no pueden, so pena de ilegalidad de sus actuaciones, imponer a los ciudadanos obligaciones que no se precisen, cuando la regulación de los mismos ya ha sido agotada por el legislador, pues ello sería sinónimo de una carga desproporcionada que los destinatarios de la misma no estarían en el deber de soportar.

De acuerdo con lo anterior y revisado el artículo 539 del C.G.P. en el cual se establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud de trámite de negociación de deudas.

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la*

oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

De una lectura sin mucha exigencia del tenor normativo anterior, se desprende que contrario a lo esgrimido en el auto atacado, el numeral 4 solo exige que el deudor presente en la solicitud una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, así como también los valores estimados y los datos para su identificación, situación que en el caso sub examine se cumple a cabalidad, pues desde el inicio fue reportado que su bien es un CDT por valor de \$ 500.000 de pesos con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017, y que actualizado los datos de

sus bienes, se encuentra que el CDT el cual se constituyó en el Banco de Bogotá alcanza la suma de \$550.000 pesos.

De otra parte, el mencionado artículo no establece en ningún lugar que dichos bienes deben ascender a determinada suma de dinero para que el proceso pueda adelantarse, tal como de manera errónea lo interpreta el juzgador. Es decir, que las exigencias impartidas por el operador judicial, no tienen respaldo legal, pues se reitera que su estimación resulta desatinada, toda vez que pretende establecer rigorismos o formas que no fueron establecidas por el legislador el delimitar los requisitos necesarios para poder adelantarse un proceso liquidatorio como este.

Amén de lo anterior, es importante, señalar que si bien el accionante cumplió con los deberes legales a él impuestos en el artículo 539 del C.G.P, y como consecuencia de aquello, su despacho dio apertura al proceso de liquidación a través de Auto No. 3078 del 5 de septiembre de 2017, por lo tanto no es dable por parte del a quo, tres años después, impartir orden de terminar el proceso liquidatorio toda vez que, según lo establecido en el artículo 563 ibidem "... en caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, **quien decretará de plano la apertura** del procedimiento liquidatorio", con lo que da a entender que solo le es dable al juzgador realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 539 del C.G.P, mismos que se cumplen en debida medida.

En adición y en cumplimiento con lo ordenado por el legislador en el C.G.P., es pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 565 ibidem, particularmente en el numeral 2, el cual reza:

Artículo 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA

...

"2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha."

...

De acuerdo a este precepto normativo, no es dable exigir al juez de instancia que requiera se aporten más bienes propiedad de la deudora, pues solo estos hacían parte de su patrimonio al momento de la apertura de la liquidación y por ende, son a los que por ley, tienen derecho a perseguir sus acreedores con anterioridad a la fecha de la liquidación. De otra parte, llama la atención que una vez iniciado el proceso judicial de liquidación el patrimonial, mismo que fue aperturado por su despacho, decida cambiar su decisión y dar por terminado el trámite, sin que este llegue a sus ultimas instancias, con lo que francamente se contraria el derecho fundamental de mi mandante al debido proceso, pues ella ha cumplido hasta la fecha con todos los requerimientos judiciales que por ley le corresponden.

Por lo anterior, si la orden recurrida no es modificada, nos veríamos enfrentados a un desconocimiento franco a la garantía del debido proceso, pues no es dable la inclusión de ciertos requisitos de forma impuestos de manera subjetiva por el operador judicial, pues como lo expresé anteriormente cada trámite procesal debe estar previamente definido en la

Marcos Leonardo Sandoval Ramos
Abogado

ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales.

Adicionalmente, cabe recordar que las causales para terminar un proceso son taxativas y se encuentran en la sección quinta del Código General del Proceso, y solo se contemplan en este la transacción y el desistimiento.

Para finalizar, de acuerdo a lo dispuesto previamente solicitó se revoque la decisión atacada, para en su lugar proceder con el trámite de liquidación patrimonial.

Del Señor Juez,



Marcos Leonardo Sandoval Ramos

C.C. No. 94.326.816 de Palmira (V)

T.P. No. 144.130 del C. S. de la J.